



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-22/2022

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de junio de dos mil veintidós

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve **desechar de plano** el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLAUTLA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por el recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local extraordinario. El catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante el decreto número 25, publicado en el Periódico Oficial *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, la LXI Legislatura del Estado convocó a la ciudadanía del municipio de Atlautla, Estado de México, así como a los partidos políticos con derecho a participar a la elección extraordinaria para renovar a las y los integrantes de dicho ayuntamiento, cuya jornada electoral se celebraría el domingo quince de mayo del año en curso.

2. Dictamen consolidado. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas al cargo de la presidencia municipal de Atlautla, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2022 en el Estado de México.

3. Resolución del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG351/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, entre ellas, la correspondiente al partido político Movimiento Ciudadano.

La autoridad responsable determinó, entre otras cosas, que dicho instituto político rebasó el límite que podía recibir por



financiamiento privado en la campaña, por un monto de \$200,332.97 (doscientos mil trescientos treinta y dos pesos 97/100 M.N.), por lo que procedió a imponerle la sanción correspondiente a pagar el cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria 03-C1-MC_ME.

4. Interposición del recurso de apelación. El seis de junio siguiente, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de apelación, ante la autoridad administrativa electoral, en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referidos en los numerales que anteceden, el cual fue remitido a la Sala Superior de este tribunal electoral federal.

5. Acuerdo de Sala. El trece de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el recurso de apelación SUP-RAP-152/2022 y su acumulado, en el cual determinó reencauzar, a esta Sala Regional, el recurso citado al rubro, debido a que la controversia se encuentra vinculada con infracciones en materia de fiscalización de las candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, postuladas, entre otros, por el partido Movimiento Ciudadano.

II. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El quince de junio posterior, se recibieron, en esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en el que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-RAP-22/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez.

III. Radicación. El veinte de junio de dos mil veintidós, el magistrado instructor acordó tener por radicado el recurso en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2022 de un municipio de una de las entidades federativas (Estado de México), perteneciente a la quinta



circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Improcedencia del recurso. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia en el presente medio de impugnación federal, esta Sala Regional advierte que el recurso de apelación es improcedente en

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² ya que se presentó de manera extemporánea.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

En el diverso artículo 7°, párrafo 1, de dicha ley, se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, en el artículo 8° de la Ley de Medios, se prevé que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente.

A su vez, en el artículo 30, párrafo 1, de la mencionada ley, se señala que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electora que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

En relación con lo anterior, en el artículo 24, párrafos 1, 3 y 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se precisa que, por regla general, el presidente y los consejeros que integran el mismo deben votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que

² En adelante Ley de Medios.



se ponga a consideración, conforme al orden del día aprobado. Además, los acuerdos y resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes, y el sentido de la votación queda asentada en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.

Asimismo, en el párrafo 1 del artículo 26 de dicho reglamento, se establece que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando, durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Aunado a lo anterior, en el párrafo 2 del referido artículo, se precisa que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que, claramente, se señala su incorporación en el proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo.

Lo anterior es relevante, puesto que, para poder determinar si debe operar la notificación automática a los partidos políticos, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2001, de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ,³ se deben actualizar los elementos siguientes:

- a) Que el o la representante del partido político esté presente en la sesión en la cual se aprueba el acto o resolución, y

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

- b) Que el o la representante tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente, o al tratarse el asunto en la sesión.

En ese sentido, no se actualiza la notificación automática cuando la resolución impugnada no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de engrose, errata o de cualquier modificación,⁴ ello, porque derivado de las modificaciones respectivas, el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado ni de las razones que la sustentan. En esos casos, el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios.

Conforme con lo expuesto, en el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución impugnada en la sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Posteriormente, el seis de junio del año en curso, el partido Movimiento Ciudadano interpuso el recurso de apelación

⁴ Véase la Jurisprudencia 33/2013, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59, así como la Jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



identificado en el rubro, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas al cargo de la presidencia municipal de Atlautla, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2022 en el Estado de México.

En ese sentido, para poder determinar si la presentación de la demanda resultó oportuna, se debe advertir la fecha en la cual el partido político recurrente tuvo conocimiento de la resolución que ahora impugna y, derivado de ello, precisar el momento en el cual fue notificado.

Al respecto, en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós,⁵ celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierte que la resolución impugnada fue aprobada en los términos del proyecto originalmente circulado, como se evidencia enseguida:

[...]

Bien, si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, por favor, someta el proyecto de dictamen y el proyecto de resolución a votación.

El C. Secretario: Con gusto, Consejero Presidente.

Y de nueva cuenta agradeciendo la información que me hacen llegar las consejeras y los consejeros a la Secretaría para facilitar la toma de la votación.

En este caso, tenemos una votación en lo general y 10 votaciones en lo particular, para separar diferentes cuestiones ya bien conocidas por este órgano colegiado.

Entonces, procederé de acuerdo a esto.

⁵ Visible en la siguiente liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/136346/CGor202205-31-VE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Dictamen Consolidado y proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 13.

Primero quienes están conectados virtualmente, si lo aprueban en lo general, sírvanse a manifestarlo si son tan amables.

Gracias.

En la sala, quienes estén a favor.

En lo general, Consejero Presidente, este proyecto de Dictamen Consolidado y de Resolución es aprobado por unanimidad.

Ahora procedo a las 10 votaciones en lo particular, iniciando por lo que hace a lo que se considera una omisión de emplazar al partido en liquidación y solamente al interventor.

Quien esté de acuerdo, como viene el proyecto, primero virtualmente, sírvanse a manifestarlo.

Gracias.

En la sala, quienes estén a favor, como viene el proyecto.

Gracias.

¿En contra?

Es aprobado por 10 votos a favor, un voto en contra, como viene el proyecto.

Segunda, lo que tiene que ver con, como viene el proyecto con la sanción de amonestación pública a los partidos políticos en proceso de liquidación.

Quienes estén a favor, primero virtualmente, sírvanse a manifestarlo.

Gracias.

¿En contra?

En la sala quienes estén a favor como viene en el proyecto.

Gracias.

¿En contra?

Es aprobado como viene el proyecto por nueve votos a favor, dos votos en contra.

La tercera tiene que ver con el porcentaje de reducción de la ministración, producto de la sanción.

Como viene el proyecto primero virtualmente y quienes estén a favor, si son tan amables.

¿En contra?

Gracias.

En la sala quienes estén a favor.

¿En contra?

Es aprobado como viene el proyecto por nueve votos a favor, dos votos en contra.

Ahora por lo que hace a la matriz de precios, como viene el proyecto, primero virtualmente.

Quienes estén a favor.

¿En contra?

En la sala, quienes estén a favor.

Gracias.

¿En contra?

Es aprobado como viene el proyecto por ocho votos a favor, tres votos en contra.

Ahora someto a su consideración en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado, como viene el proyecto.

Primero virtualmente, quienes estén a favor.

¿En contra?

Gracias.

En la sala, quienes estén a favor.

Gracias.

¿En contra?



Es aprobado como viene el proyecto por ocho votos a favor, tres votos en contra.

Gracias.

En la sexta votación en lo particular, hace referencia al criterio de sanción de eventos con registro extemporáneo.

Como viene el proyecto, primero virtualmente, si son tan amables.

¿En contra?

Consejera electoral Norma De La Cruz, ¿a favor o en contra?

La C. Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña: Perdón, me confundí.

¿En qué inciso estamos?

El C. Secretario: Estamos en por lo que hace al criterio de sanción de eventos con registro extemporáneo.

La C. Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña: A favor.

El C. Secretario: Gracias.

En la sala, quienes estén a favor.

¿En contra?

Es aprobado como viene el proyecto por nueve votos a favor, dos votos en contra.

Ahora someto a su consideración, por lo que hace a la matriz de precios utilizada para la jornada electoral.

Quienes estén a favor, primero virtualmente.

Gracias.

¿En contra?

En la sala quienes estén a favor.

¿En contra?

Es aprobado como viene el proyecto por ocho votos a favor, tres votos en contra.

Ahora someto a su consideración en lo particular, por lo que hace a la cuantificación de gastos no reportados.

Como viene el proyecto primero virtualmente, si son tan amables, quienes estén a favor.

¿En contra?

Gracias.

En la sala, quienes estén a favor.

¿En contra?

Es aprobado como viene el proyecto por nueve votos a favor, dos votos en contra.

Ahora someto a su consideración por lo que hace al, considerar como falta formar la omisión de registro de financiamiento público, como viene el proyecto.

Primero, quienes estén a favor virtualmente, sírvanse manifestarlo.

¿En contra?

En la Sala, ¿quienes estén a favor?

¿En contra?

Es aprobado como viene el proyecto, por nueve votos a favor, dos votos en contra.

Finalmente, someto a su consideración en lo particular por lo que hace a la no devolución de los remanentes por parte de los partidos políticos en liquidación, como viene el proyecto.

Virtualmente, primero quienes estén a favor.

¿En contra?

En la Sala, ¿quienes estén a favor?

¿En contra?

Es aprobado como viene el proyecto, por ocho votos a favor, tres votos en contra. Y con esto, Consejero Presidente, concluimos la votación asociada al punto 13 del orden del día.

El C. Presidente: Gracias, Secretario del Consejo.

Por favor, sírvase proceder a lo conducente para la publicación de una síntesis de la resolución aprobada en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 15 días siguientes a los que éste haya causado estado. Del mismo modo, le pido que informe el contenido de dicha resolución a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes, para los efectos conducentes. Le pido también, que continúe con el siguiente punto del orden del día, Secretario del Consejo.
[...]

De acuerdo con lo anterior, no se advierte que la resolución impugnada haya sido objeto de alguna modificación o de engrose con motivo de su discusión en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sino que, por el contrario, se observa que dicha determinación fue aprobada en los términos propuestos previamente a su discusión y posterior votación, con lo cual se pone en evidencia que todos los integrantes del Consejo General mencionado quedaron enterados de su contenido con la debida oportunidad.

Aunado a lo anterior, se tiene la certeza de que el representante del partido Movimiento Ciudadano estuvo presente en la sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós e, incluso, es quien suscribe el recurso que dio origen al presente medio de impugnación, como se advierte enseguida:

[...]
Tiene el uso de la palabra el licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano.
El C. Licenciado Juan Miguel Castro Rendón: Gracias, Consejero Presidente.
Buenas tardes a todas las personas.
En este asunto aparte del punto que acaba de mencionar el consejero electoral José Roberto Ruiz que lleva a la reflexión, quiero plantearles a ustedes la situación en el caso de Movimiento Ciudadano, que se rebasó la aportación del financiamiento privado.
Hacer el comentario, como siempre lo comenté con algunos de los consejeros, y sí tiene razón, se trata de un acuerdo, dar cumplimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa un acuerdo al Instituto Electoral del Estado de México.
Sí, no se recurrió en su momento, pero éste es el primer acto de aplicación directa que se hace.
Sabemos ya por la práctica cotidiana que el financiamiento privado se determina y su aplicación es general y anual. Aquí se hace una forma



particular en cuanto a una entidad federativa, se deduce una fórmula que, no sé, para mí no tiene el debido asidero jurídico.

Se presta a interpretación, motivo por el cual, en su oportunidad, acudiremos a la instancia jurisdiccional y esperaremos su resolución, pero sí es un precedente que lleva a la reflexión.

El financiamiento privado, estamos convencidos, debe ser inferior al público, pero si esto se rebasa y si califica en esta forma, es donde la duda en el campo jurídico me nace, y yo creo que debe de darse otro tratamiento partiendo de cómo se procesa esa determinación para la aportación del financiamiento privado en cuanto a que es anual y es en lo general, no por una elección municipal.

Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

[...]

Asimismo, se inserta la imagen del recurso del presente medio de impugnación, en el cual se advierte la rúbrica del representante del partido Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, a esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO. - Tener por presentado, en tiempo y en forma el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. - Por acreditada la personalidad de quien lo suscribe, así como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

TERCERO. - Admitir el trámite el presente medio de impugnación, tener por rendidas las pruebas ofrecidas, así como la Jurisprudencia, los Pronostios Generales de Derecho y la Doctrina que se invoca.

CUARTO. - Llegado el tiempo, cerrar la instrucción y reconocer la razón de la impugnación que asiste a Movimiento Ciudadano y por consiguiente revocar la resolución de la autoridad que se reclama.

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GENTILICIO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE CULTURA

PROTESTO LO NECESARIO

JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios, la resolución impugnada se tuvo por notificada, de manera automática, al momento de su

aprobación, debido a que fue aprobada en sus términos el proyecto de resolución originalmente circulado y hecho del conocimiento a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, se considera importante destacar que la existencia de una notificación ulterior, de ninguna manera impide que el plazo para promover el medio de impugnación inicie a partir del día siguiente al que se actualiza la notificación automática puesto que, aun en el caso de que existiera una notificación efectuada con posterioridad, ésta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución que ahora se impugna.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 18/2009, de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).⁶

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera el recurso debe desecharse de plano, debido a que la resolución impugnada fue aprobada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Medios, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de junio de dos mil veintidós, en atención a que el presente asunto

⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



está vinculado con el proceso electoral extraordinario del municipio de Atlautla, Estado de México.⁷

No obstante, el recurso que dio origen al presente medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el seis de junio siguiente; es decir, dos días después de concluido el plazo legalmente establecido para tal efecto.

Conforme con lo anterior, al quedar demostrado que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, procede el desechamiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-360/2021.⁸

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por su conducto, en auxilio de esta Sala Regional, **personalmente,** al recurrente, en el domicilio señalado en su escrito, esto es, en las oficinas de la

⁷ Véase la tesis XXXIII/2001, de rubro PLAZOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. BASTA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO MUNICIPAL, PARA QUE TODOS LOS DÍAS SEAN HÁBILES EN EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 117.

⁸ En dicha sentencia, la Sala Superior de este tribunal electoral determinó que se actualizaba la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación, en virtud de que operó la notificación automática, ya que el representante del partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encontró presente en la sesión donde se aprobó el dictamen consolidado y se emitió la resolución ahora impugnada.

representación del partido político Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo General; **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-22/2022

resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.